



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00277-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **ANDRES FERNANDO QUINTERO HUERTAS** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)** y las vinculadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia solicitó ordenar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)**, «**SEGUNDO:** [...] reintegrar a **ANDRES FERNANDO QUINTERO HUERTAS** al equipo de trabajo del proyecto **TIEMPO ESCOLAR COMPLEMENTARIO (TEC)**. **TERCERO:** El reintegro se realice como contrato nuevo o renovación al anterior a nombre de **ANDRES FERNANDO QUINTERO HUERTAS** donde se garantice mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y a la vida digna de mi núcleo familiar, sobre todo de mi hija recién nacida. **CUARTA ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)** que de manera **INMEDIATA** responda por los periodos en los que no se me realizó contrato o estuvo suspendido el mismo, mientras mi cónyuge estuvo en estado de embarazo y ahora que dio a luz a mi hija.»

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo que durante el año 2019 se desempeñó como formador deportivo en el proyecto «**TIEMPO ESCOLAR COMPLEMENTARIO (TEC)**, el cual es implementado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá**», el contrato que le efectuaron fue por una duración estimada de ocho meses y quince días [8 meses y 15 días], el cual inicio el 05 de marzo de 2019 y finalizó el 28 de febrero de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200027700



2.2. A finales de octubre de 2019, se enteró que su cónyuge Mónica Alexandra Homez González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.467.150 de Bogotá D.C., se encontraba en estado de embarazo y el mismo mes, le notificó verbalmente a su jefe directa Astrid Andrea Rodríguez, ya que no tenía conocimiento de cómo realizar la notificación, la cual realizó para *«defender lo citado en la Sentencia C-005/17 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A PAREJA DE MUJER EMBARAZADA O LACTANTE NO TRABAJADORA-Protección del interés superior del menor recién nacido y del que está por nacer/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O GESTANTE-Extensión al cónyuge, compañero permanente o pareja trabajadora de la mujer carente de vínculo laboral»*

2.3. La notificación de embarazo por escrito, se las entregó la EPS Compensar en diciembre de 2019, debido a que los controles de gestación se tardaron, porque, *«en el momento de la gestación mi cónyuge se encontraba terminando la carrera universitaria y se encontraba como adicional en la EPS de la madre por ser estudiante, luego la logré trasladar a mi EPS como beneficiaria, ya que, al graduarse no cuenta con empleo y yo soy cabeza de familia.»*

2.4. Realizó la notificación con el objetivo de que tuvieran conocimiento de la situación en la que se encontraba y de la misma forma tuvieran en consideración el marco normativo aplicable: *«Artículos 13, 43, 44 y 53 de la Constitución Política, Ley 1468 de 2011, artículos 57, 58, 236, 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, Sentencia T-082 de 2012, Sentencias SU-070 y 071 de 2013, Sentencia T-148 de 2014 y concepto No. 9972 e 5 de marzo de 2014 el Ministerio del Trabajo. Aclarando que en lo mencionado se protege a la mujer trabajadora o al hombre que responde económicamente por ella.»*

2.5. Luego de la suspensión del contrato que les realizaron *«arbitrariamente»*, del 16 de noviembre de 2019 la 02 de febrero de 2020, el 27 de enero del año en curso *«se notificó por escrito al correo institucional de mi gestora y el 28 de enero de 2020 al personal de ella misma, ya que, vía telefonía según los lineamientos del programa escolar TEC, el debido proceso era notificar al jefe inmediato siguiendo el conducto regular. Teniendo en cuenta que ya se encontraban notificados mediante mi jefe directo y siguiendo el conducto regular, se esperaba la renovación de contrato con el IDRDR respetando la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y la vida digna, ya que, ellos sabían que yo era cabeza de familia y mi cónyuge en estado de gestación no cuenta con empleo.»*

2.6. Así mismo, debido a su interés de seguir laborando, el día 08 de marzo de 2020, se dirigió a las oficinas del proyecto «TEC» y la secretaria le indicó que ellos no tenían conocimiento de la notificación y que lo que tuviera que radicar lo hiciera en la oficina de correspondencia, a la cual se presentó el 09 de marzo del mismo año

Y radicó por escrito lo sucedido, sin que al 15 de mayo de 2020 haya recibido respuesta formal.

2.7. Al finalizar el contrato, el 28 de febrero de 2020, les informaron que *«sería que en las primeras semanas de marzo de 2020 se realizaría la contratación y por el COVID-19 no he podido buscar trabajo [...]»*

2.8. Indicó, que su hija nació el 01 de mayo de 2020 y que *«los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de mi hija, mi cónyuge y la mía se han visto vulnerados, como a mí la estabilidad laboral reforzada, porque como pueden imaginar nos hemos mantenido con las ayudas de la familia y amigos, [...]»*

II. El Trámite de Instancia

1. El 18 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, así mismo se vinculó a la Secretaría de Educación del Distrito – Bogotá y a la Alcaldía de Bogotá, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, a través de correo electrónico del 18 de mayo de 2020, indicó que, por razones de competencia, dio traslado de la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza del sector central y a la IDRD, como entidad del orden descentralizado.

3. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – BOGOTÁ, manifestó, que la vinculación contractual o laboral de los instructores deportivos que hacen parte del proyecto «Tiempo Escolar Complementario – T.E.C.», se realiza de forma directa con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., sin que exista intervención de la Secretaría de Educación, motivo por el cual no es la entidad encargada para pronunciarse frente a lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, concluye, que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción y solicitó su desvinculación.

4. EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), indicó, que la vinculación del accionante a la entidad no fue un mediante un contrato de trabajo, si no a través de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 1509/2019, celebrado bajo los términos de la Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3. Que, así mismo, llama la atención que la señora Mónica Alexandra Homez González, de acuerdo con la certificación de la EPS Sanitas allegada por el accionante, paso a ser su beneficiaria, a partir del 1 de mayo de 2020, aspecto que

«debe tenerse en cuenta para poner en duda la alegada condición de Cabeza de Familia aludida por el señor Andrés Fernando Quintero» ya que antes de la fecha en mención manifestó que «en el momento de la gestación mi cónyuge se encontraba terminando la carrera universitaria y se encontraba como adicional en la EPS de la madre por ser estudiante, luego la logré trasladar a mi EPS como beneficiara, ya que al graduarse no cuenta con empleo y yo soy cabeza de familia"»

Así mismo, se opuso a las pretensiones del accionante, por carecer de fundamentos facticos y legales que permitan demostrar la violación de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida digna y al trabajo.

Que el reintegro no es procedente, ya que el contrato de prestación de servicios suscrito con el accionante, estuvo amparado en los postulados previstos en la Ley 80 de 1993 y que la renovación del contrato tampoco es posible, debido a que cualquier modificación del contrato debe hacerse mientras el mismo esté vigente, y para el caso, el citado contrato, suscrito el «5 de marzo de 2020», feneció el 28 de febrero de la presente anualidad, situación que imposibilitaría la suscripción de cualquier tipo de adición.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y a la vida digna del accionante, al no renovar el contrato de prestación de servicios que habían suscrito, sin tener en cuenta su estabilidad laboral reforzada, según lo afirmado por el accionante en el escrito de tutela.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción

u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Con relación al contrato de prestación de servicios con el Estado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-124/04, reiteró las características que lo identifican:

«i) El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que determinadas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no pueden ser desarrolladas por personas

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T - 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:»

«a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.»

«b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.»

«c. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.**» [Negrilla fuera del texto]

La Corte además preciso «que en el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.»

5. Respecto a la «**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O GESTANTE-Extensión al cónyuge, compañero permanente o pareja trabajadora de la mujer carente de vínculo laboral.**» La Corte Constitucional en **Sentencia C-005/17**, en la cual, declaró la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, cito las razones jurisprudenciales que se deben tener en cuenta al momento de determinar el alcance de la protección de la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada o gestante «la Sala Plena estableció criterios jurisprudenciales generales y uniformes respecto de la garantía de la protección reforzada a la maternidad, una vez se ha demostrado:(i) la existencia de una relación laboral o de prestación, y (ii) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres (3) meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación».

5.1. Así mismo, indicó, que la prohibición de despido del trabajador y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden «al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la). [...], la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o

trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada. Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas.»

6. Descendiendo al asunto objeto de estudio, y analizado el acervo probatorio, se encuentra acreditado, que Andrés Fernando Quintero Huertas y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), sostuvieron una relación contractual, que finalizó el 28 de febrero de 2020 de acuerdo con lo manifestado por la accionada y ratificado por el accionante.

Así mismo, el accionante manifestó que su cónyuge en el momento de gestación se encontraba afiliada como «adicional en la EPS de la madre por ser estudiante», y que él, la afilió como su beneficiaria hasta el 1 de mayo de 2020, de acuerdo a la certificación allegada con el escrito de tutela, expedida por la E.P.S. Sanitas el 14 de mayo del mismo año.

7. De lo anterior, se puede evidenciar que la cónyuge o compañera del señor Andrés Fernando Quintero Huertas, no era su beneficiaria al momento de la gestación y de la relación contractual que el accionante sostuvo con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), así mismo que la afiliación de su cónyuge como su beneficiaria, la realizó aproximadamente dos (02) meses después de haber terminado su contrato de prestación de servicios con la accionada, lo cual no cumple con los criterios jurisprudencial expuestos, necesarios para la protección de la «**Estabilidad Laboral Reforzada de Mujer Embarazada o Gestante-Extensión al cónyuge, compañero permanente o pareja trabajadora de la mujer carente de vínculo laboral.**»

8. Bajo ese entendido, se **negará por improcedente** el amparo constitucional deprecado, habida cuenta que, no se cumplió con los preceptos facticos, jurídicos ni jurisprudenciales, que hiciera procedente la acción de amparo.

9. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Secretaría de Educación del Distrito – Bogotá y a la Alcaldía de Bogotá, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

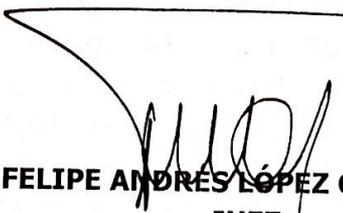
Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó por **ANDRES FERNANDO QUINTERO HUERTAS** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a la Secretaría de Educación del Distrito – Bogotá y a la Alcaldía de Bogotá, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

Tercero. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200027700

8